

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0570/2013

Recurrente: **Agencia Despachante de Aduana Salas & CIA SRL.**, legalmente representada por **Aníbal Gonzalo Salas Asín**

Recurrido: **Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional**, legalmente representada por Vania Milenka Muñoz Gamarra

Expediente: **ARIT-CBA/0309/2013**

Fecha: **Cochabamba, 6 de diciembre de 2013**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Agencia Despachante de Aduana Salas & CIA SRL., legalmente representada por Aníbal Gonzalo Salas Asín, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0570/2013, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

La Agencia Despachante de Aduana Salas & CIA SRL., legalmente representada por Aníbal Gonzalo Salas Asín, se apersona en mérito al Testimonio de Poder N° 108/1998 de 13 de marzo de 2013 (fojas 4-10 del expediente administrativo), adjunto a los memoriales presentados el 27 de agosto y 10 de septiembre de 2013 (fojas 14-15 vta. y 30-30 vta. del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa AN-CBBCI-RD 005/2013 de 8 de julio de 2013, manifestando lo siguiente:

Fue notificado con la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 005/2013 de 8 de julio de 2013, que declaró la comisión de variación de valor y multa por contravención aduanera, atribuida a Juan Saravia Encinas, consignatario de la DUI 301/2012/C-46300 de 11 de diciembre de 2012 y a la Agencia Despachante de Aduanas a la que representa, ratificando el contenido del Acta de Reconocimiento N° 2012301C46300D0 (Informe de Variación de Valor) imponiendo una multa de \$us2,375,37, determinando el tributo y la multa por contravención aduanera por UFV4.145,65.

Expresa, que la Administración de Aduana pretende castigar a la Agencia Despachante de Aduanas Salas & Cia. SRL., por considerar su responsabilidad

solidaria y mancomunada en supuesta comisión de Variación de Valor y Contravención Aduanera que habría sido cometida por el consignatario de la DUI 301/2012/C-46300 de 11 de diciembre de 2012, por Juan Saravia Encinas.

Manifiesta, que la resolución sostiene que se declare la comisión de variación de valor de la DUI 301/2012/C-46300 de 11 de diciembre de 2012 y la multa por contravención aduanera atribuible al consignatario de la DUI mencionada y a la agencia que representa, ratificando el contenido del Acta de Reconocimiento por Ajuste de Valor N° 2012301C46300D0 de 19 de diciembre de 2012.

Argumenta, que para resolver el recurso se debe tomar en cuenta los Artículos 48 y 249 de la Ley N° 1990 (LGA), que deja claro que la responsabilidad, como Agencia Despachante, está delimitada por la determinación de valor de la mercancía cursante en la Declaración Jurada en Aduana, indica que al haber efectuado la DUI y realizado el pago de tributos, por parte del importador, la Agencia quedo exenta de cualquier responsabilidad, por lo que cualquier pretensión se debe seguir al importador, debiendo responder como único responsable.

Señala, que las mercancías se encuentran en depósitos aduaneros, lo cual contraviene el Artículo 14 de la Ley 1990 (LGA), asimismo mientras las mismas se encuentren en posesión de la administración y no se acredite la cancelación de obligaciones aduaneras, no procederá ningún embargo, ni remate por obligaciones diferentes a las tributarias, indica además que constituyen prenda preferente, a favor del Estado para el pago de tributos y otros accesorios.

Por los fundamentos expuestos, solicita se revoque parcialmente la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 005/2013 de 8 de julio de 2013, declarándose improbada la supuesta Comisión de Variación Valor y se deje sin efecto la multa por Contravención Aduanera, en lo que concierne a la Agencia Despachante Salas & CIA SRL.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, legalmente representada por Vania Milenka Muñoz Gamarra, acredita personería conforme a Memorándum Cite N° 01148/2012 de 5 de julio de 2012 (fojas 35 del expediente administrativo), que acompaña al memorial presentado el 4 de octubre de

2013 (fojas 36-40 vta. del expediente administrativo), argumentando su respuesta en forma negativa solicitando se rechace bajo los siguientes términos:

La Agencia Despachante de Aduanas Salas & Cia. SRL., tiene responsabilidad solidaria con el importador, asimismo se tiene el Acta de Reconocimiento de Valor N° 2012301C46300D0 de 19 de abril de 2012, el cual cuenta con firma de aceptación y reliquidación y la multa establecida en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor cuenta con la firma del funcionario Fredy Gabriel Águila tramitador de la Agencia Despachante & Salas, adquiriendo conocimiento y aceptando la variación de valor indicando textualmente: “En mi calidad de representante del importador, comunico a la administración aduanera que no se aportarán explicaciones escritas, documento u otras pruebas adicionales que respalden el valor declarado, por lo que solicita la extinción de plazos y se somete a las determinaciones que sobre el particular adopte la Aduana Nacional”.

Manifiesta que al momento de realizar el aforo físico y documental, evidenció la descripción comercial presenta inconsistencias (campo 31b de la DUI), por lo que procedió a la emisión del Acta de Reconocimiento de Valor N° 2012301C46300D0 de 19 de diciembre de 2012, contando con la firma de aceptación a la reliquidación y la multa impuesta por la Administración Aduanera, indicando que el mismo tiene plazo de 3 días para la presentación de descargos, plazo en el que no presentaron ningún descargo, en consecuencia procedió a la emisión de la Resolución Determinativa AN-CBCCI-RD 005/2013, que determinó la Variación de Valor y la multa por contravención generada a partir del Informe de Variación, por el cual rechaza el valor declarado por el importador siendo que se determina precios ostensiblemente bajos en los distintos ítems.

Por los fundamentos expuestos, solicita se confirme la Resolución Determinativa AN-CBCCI-005/2013 de 4 de julio de 2013 (debió decir 8 de julio).

CONSIDERANDO:

II.1 Antecedentes de Hecho.

El 14 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera emitió la Diligencia Parte I (2012301C46300D0), de la DUI 2012/301/C-46300, importador Juan Saravia Encinas, Agencia Despachante de Aduana Salas y CIA. SRL., extendiendo la diligencia para hacer constar que del examen documental y/o reconocimiento físico de las mercancías consignadas en la Declaración Única de Importación N° 2012/301/C-

46300, se generaron duda razonable sobre el valor declarado, basados en los factores de riesgo contenidos en el Artículo 49 de la Resolución N° 846 de la Comunidad Andina de Naciones, Precios Ostensiblemente Bajos, país de origen o procedencia, por lo que solicita al importador una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas documentales que certifiquen que el valor declarado es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías (fojas 106 cuerpo 1 de antecedentes administrativos).

El 19 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera, emitió el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor 2012301C46300D0, refiriendo que en presencia de Juan Saravia Encinas con CI N° NIT 776657018, realizó el examen documental de la DUI y/o reconocimiento físico de la mercancía, determinando las siguientes observaciones: Variación de Valor en concordancia con el numeral 53 de la Resolución 846, a objeto de determinar la valoración de la mercancía, se tomó como base los precios de referencia que se encuentran en base de precios referenciales de la Aduana Nacional, contravención de UFV500, campo 31B del ítem 12 (descripción incompleta, siendo que el sujeto pasivo expuso su aceptación a la reliquidación establecida en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor (fojas 110-111 cuerpo 1 de antecedentes administrativos).

El 19 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera emitió la Diligencia Parte II (2012301C46300D0), comunicando a la Ag. Desp. De Aduana Salas y CIA SRL., en su calidad de Representante de Juan Saravia Encinas, que se rechaza el valor declarado por el importador, determinado un valor de sustitución en el correspondiente Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, a consecuencia de la razón siguiente: Se rechaza el valor declarado por el importador, determinando un valor de sustitución en el Correspondiente Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor por no cumplir con alguno de los requisitos para aplicar el método del valor de transacción detallados en el Artículo 5 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina, en razón de no haber presentado documentación o información sustentatoria complementaria en el plazo establecido (fojas 109 cuerpo 1 de antecedentes administrativos).

El 27 de septiembre de 2013, la administración Aduanera emitió Informe Técnico AN-CBCCI-2013/1023, informando que la DUI con registro 2012/301/C-46300 no cumple con lo establecido con el Artículo 101 del reglamento a la Ley General de Aduanas, habiéndose notificado al interesado con el Acta de Reconocimiento N°

2013301C46300, notificada como aceptación transcurrido los tres días no se efectuó el pago de variación de valor, por lo que la Agencia Despachante responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan, según indica el Artículo 61 del Reglamento a la Ley 1990, realizado el aforo documental se pudo evidenciar que en aplicación del último Recurso y el Artículo 53 de la Resolución 846 de la CAN, los valores referenciales podrán ser tomados como base de partida para la valoración y se precise la valoración de criterios razonables, los valores referenciales tomados como base de partida para la valoración son los correctos, que se encuentran en la base de datos (fojas 132-136 cuerpo 1 de antecedentes administrativos).

El 8 de julio de 2013, la Administración de Aduana Regional Cochabamba de la Aduana Nacional emitió la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD N° 005/2013, que declaró la Comisión de Variación de Valor y Multa por Contravención Aduanera atribuida a Juan Saravia Encinas, con NIT 776657018, consignatario de la DUI 301/2012/C-46300 de 11 de diciembre de 2012 y a la Agencia Despachante SALAS & CIA LTDA., con número de NIT 1008579025, ratificando el contenido del Acta de Reconocimiento N° 2012301C46300D0, determinando el valor FOB de sustitución la suma de \$us2.375,37, por lo que se determina el tributo y la multa por contravención aduanera a ser pagados en la suma de UFV4.145,65, monto que será pagado conforme establece el 47 del Código Tributario (fojas 117-119 cuerpo 1 de antecedentes administrativos).

II.2. Normativa Aplicable.

LEY N° 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 26 (Deudores Solidarios).-

I. Están solidariamente obligados aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador, salvo que la Ley especial dispusiere lo contrario. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por Ley.

LEY N° 1990, DE 28 DE JULIO DE 1999, LEY GENERAL DE ADUANAS (LGA)

Artículo 45.-

El Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones:

c) Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes. La Aduana Nacional comprobará la correcta declaración del despachante de aduana.

Artículo 47.-

El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras.

Artículo 83.-

Las mercancías importadas al amparo de los documentos exigidos por ley, podrán ser objeto de despachos parciales. Las mercancías pendientes de despacho serán sometidas a la aplicación del régimen aduanero que adopte el consignatario de la mercancía.

Artículo 183.-

Quedará eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transitorios y lo encontrado en el momento del despacho aduanero

DECRETO SUPREMO N° 25870 DE 11 DE AGOSTO DE 2000, REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS (RLGA)

Artículo 61 (Responsabilidad Solidaria e Indivisible).-

El Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduanera en las que intervengan. La responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación a la Aduana Nacional de la Declaración de Mercancías.

El Despachante de Aduana, de conformidad a la Artículo 183 de la Ley, no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, consignantes o consignatarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del Despacho aduanero, o en la fiscalización a posteori.

Artículo 101 (Declaración de Mercancías).-

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

- a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.
- b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentre libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.
- c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

La declaración de mercancía deberá contener la identificación de la misma por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero.

II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades previstas en los Artículos 143 de la Ley N° 2492 (CTB) y 198 de la Ley N° 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por ambas partes, como verificada y analizada la documentación presentada, los alegatos formulados y la prueba presentada y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.** las Resoluciones Determinativas; **2.** Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado, por su parte en parágrafo IV del Artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnable.

Aníbal Gonzalo Salas Asín en representación de la Agencia Despachante de Aduana Salas & CIA SRL., manifestó que fue notificado con la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 005/2013 de 8 de julio de 2013, empero menciona que la Administración de Aduana pretende castigar a la Agencia Despachante de Aduanas Salas & Cia SRL., por considerar su responsabilidad solidaria y mancomunada en supuesta comisión de Variación de Valor y Contravención Aduanera que habría sido cometida por el consignatario de la DUI 301/2012/C-46300 de 11 de diciembre de 2012, Juan Saravia Encinas, asimismo argumenta, que para resolver el recurso se debe tomar en cuenta los Artículos 48 y 249 de la Ley N° 1990 (LGA), siendo que cualquier pretensión se debe seguir al importador, menciona que las mercancías se encuentran en depósitos aduaneros, constituyendo prenda preferente en favor del Estado para el pago de tributos y otros accesorios, por lo que solicita se revoque parcialmente la mencionada resolución.

El 28 de octubre de 2013 Aníbal Gonzalo Salas Asín, presentó memorial ratificando los argumentos esgrimidos en el Recurso de Alzada (fojas 44-45 vta. del expediente administrativo).

Conforme se tiene de la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Aduanera en aplicación a sus facultades de control, el 14 de diciembre de 2012, notificó a Freddy Gabriel Aguila – Tramitador – Agencia Despachante de Aduana Salas & CIA – con el Acta de Diligencia Parte I (2012301C46300D0), de la DUI 2012/301/C-46300. Posteriormente emitió el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor 2012301C46300D0, refiriendo que en presencia de Juan Saravia Encinas con CI N° NIT 776657018, se realizó el examen documental de la DUI y/o reconocimiento físico de la mercancía, determinando las

siguientes observaciones: Variación de Valor en concordancia con el numeral 53 de la Resolución 846, a objeto de determinar la valoración de la mercancía, se tomó como base los precios de referencia que se encuentran en base de precios referenciales de la Aduana Nacional, contravención de 500 UFV, campo 31B del ítem 12 (descripción incompleta (fojas 109-111 de antecedentes administrativos). Posteriormente al no haber presentado documentación de descargo se emitió la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 005/2013, sancionándose con responsabilidad solidaria a la Agencia Despachante de Aduana Salas y Cia. SRL., por la comisión de variación de valor y multa por contravención aduanera, estableciendo una deuda tributaria y multa por contravención aduanera de UFV4.145,65 (fojas 117-119 de antecedentes administrativos).

Ahora bien, de la lectura del Recurso de Alzada, Aníbal Gonzalo Salas Asín, Despachante de Aduanas, alega que la Administración de Aduana pretende castigar a la Agencia Despachante de Aduanas Salas & Cia. SRL, por considerar su responsabilidad solidaria y mancomunada en supuesta comisión de Variación de Valor y Contravención Aduanera que habría sido cometida por el consignatario de la DUI 301/2012/C-46300 de 11 de diciembre de 2012, Juan Saravia Encinas.

Al respecto, la Doctrina señala: *“Se afirma y con justa razón, que el Despachante de Aduana constituye el nexo insustituible entre la actividad privada y la actividad pública. Es así que todas las legislaciones del mundo bajo una forma u otra consagran y regulan los alcances de su labor y los parámetros a que deben sujetarse para un mejor ejercicio profesional. En muchas legislaciones se les da la investidura de agentes auxiliares del comercio y del servicio aduanero y condiciona el ejercicio de su actividad y responsabilidades a cuyos efectos los califica y determina las condiciones a que debe sujetarse su desempeño”*. “Derecho Tributario, Tributos Aduaneros y estímulos a la exportación, Catalina García Viscaíno, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1996, Pág. 314”.

En la normativa aduanera el Artículo 45 inciso c) de la Ley N° 1990 (LGA), establece que el Despachante de Aduana tiene la función de dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, **amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes**; en ese contexto, el Artículo 26 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), establece que están solidariamente obligados aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique **un mismo hecho generador**, salvo que la ley

especial dispusiere lo contrario. **En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por ley;** concordante con esta norma, el Artículo 47 de la Ley N° 1990 (LGA), determina que los despachos aduaneros de importación que se tramiten ante administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, deberán efectuarse por intermedio de Despachantes de Aduana con licencia y debidamente afianzados; el Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías **en las importaciones por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias** emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes (las negrillas son nuestras).

La normativa procedimental en el Artículo 61 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), señala que el Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, **por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan. El Despachante de Aduana,** de conformidad al Artículo 183 de la Ley N° 1990 (LGA), **no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, consignantes o consignatarios de las mercancías,** no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial en el momento del despacho aduanero, o en la fiscalización a posteriori (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el Artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), establece que una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la **veracidad y exactitud de los datos** consignados en ella y que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta, c) Exacta, **cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías** o al examen previo de las mismas, cuando corresponda (el resaltado es nuestro).

Conforme se tiene de la revisión y verificación de antecedentes administrativos, se evidencia que el 11 de diciembre de 2012, la Agencia Despachante de Aduanas Salas & Cia. SRL., por cuenta de su comitente Juan Saravia Encinas, validó y tramitó ante la

Administración de Aduana Interior Cochabamba la DUI C-46300 de 11 de diciembre de 2012, para la nacionalización de mercancía consistente en varios productos, transcribiendo las características, cantidad y valor de la mercancía importada, de las Facturas Comerciales, de la Declaración Jurada de Ingreso de Menaje Doméstico y del Examen Previo al Despacho Aduanero – Form. 138 (fojas 7-86 de antecedentes administrativos) documentación proporcionada por el importador, la misma que se encuentra consignado en la Página de Documentos Adicionales como documentos de respaldo al despacho. De la revisión de éstos últimos documentos, se evidencia que la Agencia Despachante de Aduanas Salas & Cia. SRL., consignó los datos en la DUI C-46300 de 11 de diciembre de 2012, las mismas características de la mercancía importada, señaladas en la documentación previamente citada, referente a la descripción, cantidad y valor de la mercancía.

En este contexto, se evidencia que la Agencia Despachante de Aduanas Salas & Cia. SRL con las facultades atribuidas por el Artículo 45 de la Ley N° 1990 (LGA), validó y presentó a trámite ante la Administración Aduanera la DUI C-46300, **transcribiendo los documentos que recibió de su comitente**, por lo que en aplicación del tercer párrafo del Artículo 61 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), el **Despachante de Aduana, no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, consignantes o consignatarios de las mercancías**, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial en el momento del despacho aduanero, o en la fiscalización a posteriori, habiendo cumplido de esta manera con lo dispuesto por el Artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA); no ajustándose a derecho lo expresado por la Administración Aduanera en sentido de que la citada Agencia Despachante asumirá en forma conjunta al importador la responsabilidad solidaria e indivisible sobre la supuesta comisión de Variación de Valor y Contravención Aduanera que habría sido cometida por el consignatario de la DUI C-46300 de 11 de diciembre de 2012, por Juan Saravia Encinas (lo resaltado es nuestro).

En ese sentido, es importante aclarar que la solidaridad establecida por los Artículos 26 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), 47 de la Ley N° 1990 (LGA), y 61 primer párrafo del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), está referida a aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique **un mismo hecho generador; al pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras**

en las que intervengan, emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes, lo cual no ocurre en el presente caso (las negrillas son nuestras).

Por lo que se establece, la Agencia Despachante de Aduanas Salas & Cia. SRL., no tiene responsabilidad sobre la Comisión de Variación de Valor en la tramitación de la DUI 301/2012/C-46300 de 11 de diciembre de 2012 para su comitente Juan Saravia Encinas.

Referente a la Contravención Aduanera de 500 UFV establecida por la Administración Aduanera, por descripción incompleta en el Campo 31B del ítem 12 de la DUI 301/2012/C-46300 de 11 de diciembre de 2012. Al respecto se debe advertir que es responsabilidad de la Agencia Despachante de Aduanas Salas & Cia. SRL. que la declaración de mercancías deberá ser **completa, correcta y exacta** a momento de presentar a la Administración Aduanera, conforme establece el Artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), dispone que una vez aceptada la declaración de mercancías, por la administración aduanera, **el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidades** sobre la **veracidad y exactitud** de los datos consignados en ella, y que la declaración de mercancías deberá ser **completa, correcta y exacta**. Por lo que en virtud de los Artículos 45, 47 de la Ley N° 1990 (LGA) y 61 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), se establece la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana precitada.

Por lo señalado, se establece que la Agencia Despachante de Aduanas Salas & Cia. SRL, no incurrió en la comisión de variación de valor, al no existir responsabilidad solidaria con su comitente o consignatario de la mercancía conforme se evidenció del análisis realizado y lo dispuesto en el Artículo 61 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), pero se advierte la existencia de la multa por contravención aduanera, por descripción incompleta, misma que no fue desvirtuada por el recurrente ante la Administración Aduanera como ante ésta instancia, consecuentemente corresponde a ésta instancia recursiva, por los fundamentos expuestos, revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 005/2013 de 8 de julio de 2013, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional.

Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente a la Directora Ejecutiva Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente

tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 005/2013 de 8 de julio de 2013, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 005/2013 de 8 de julio de 2013, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, dejando sin efecto la calificación de comisión de variación de valor para la Agencia Despachante “Salas & CIA LTDA”, al no existir responsabilidad solidaria; manteniéndose firme y subsistente la multa por contravención aduanera para la DUI C-46300 de 11 de diciembre de 2012; sea en aplicación del Artículo 212 inciso a) de la Ley N° 3092 (Título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.